

RV: SUSTENTACION RECURSO APELACION

Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/05/2022 10:59

Para: Carolina Gonzalez Azcarate <cgonzalaz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: maria del pilar calderon castro <mapica70@hotmail.com>

Enviado: lunes, 16 de mayo de 2022 10:04

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO APELACION

Señora

JUEZ SEGUNDA DE DE FAMILIA DE CALI

Presente

RADICACIÓN: 2018 - 00560
PROCESO: LIQUIDACION ADICIONAL SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ALEXANDRA VIERA BALLEEN
DEMANDADO: HERMINDEL ROJAS ACERO
ASUNTO: SUSTENTACION APELACION

MARIA DEL PILAR CALDERON CASTRO, de condiciones civiles conocidas, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del termino, sustento el **RECURSO DE APELACION** interpuesto contra el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 476 del 11 de Mayo DE 2022, NOTIFICADO EN ESTRADOS EL DIA 11 DE MAYO DE 2022**, el cual adjunto en PDF.

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBO

Atentamente,

MARIA DEL PILAR CALDERON CASTRO
C.C. 66.821.591 de Cali
T.P. 63.174 del C.S. de la J.
Cel. 3105133101
Correo Electrónico: mapica70@hotmail.com

María del Pilar Calderón Castro

A • B • O • G • A • D • A



Señora

JUEZ SEGUNDA DE DE FAMILIA DE CALI

Presente

RADICACIÓN:	2018 - 00560
PROCESO:	LIQUIDACION ADICIONAL SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	ALEXANDRA VIERA BALLEEN
DEMANDADO:	HERMINDEL ROJAS ACERO
ASUNTO:	SUSTENTACION APELACION

MARIA DEL PILAR CALDERON CASTRO, de condiciones civiles conocidas, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito sustento el **RECURSO DE APELACION** interpuesto contra el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 476 del 11 de Mayo DE 2022, NOTIFICADO EN ESTRADOS EL DIA 11 DE MAYO DE 2022**, por los motivos que expongo a continuación:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta el A-Quo, la decisión objeto del presente recurso, en que la aquí demandante **RENUNCIÓ A LOS GANANCIALES**, conforme se evidencia en la Escritura Pública No. 6127 del del 18 de Diciembre de 2017 otorgada en la notaría Cuarta del círculo de Cali, por medio de la cual los señores **ALEXANDRA VIERA BALLEEN Y HERMINDEL ROJAS ACERO**, tramitaron su **DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, por cuanto en la citada Escritura quedo consignado que los cónyuges renuncian a cualquier reclamación por evicción, lesión enorme, por aparecer los bienes o alguna



deuda, o a cualquier reclamación judicial o extrajudicial encaminada a desconocer en todo o en parte la presente distribución de bienes por cuanto este acuerdo de voluntades es eficaz.

II. BREVE SUSTENTACION DEL RECURSO - REPAROS

PRIMER ARGUMENTO: Sea lo primero manifestar, que el demandado HERMINDEL ROJAS ACERO, en la contestación de la demanda SE REFIERE EXPRESAMENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA MISMA, en la Cual ACEPTA EXPRESAMENTE que el IMUEBLE CASA DE HABITACION ubicado en la Calle 22 A # 14-36 del BARRIO BELALCAZAR DE CALI, FUE ADQUIRIDO EN VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores HERMINDEL ROJAS ACERO Y ALEXANDRA VIERA BALLEEN y cuando en la citada contestación de la demanda se refiere a las pretensiones de la demanda : ACEPTA DE MANERA EXPRESA QUE SE DECRETE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION ADICIONAL SOBRE EL BIEN INMUEBLE CASA DE HABITACION y se opone a lo pedido en los numerales 2 y 3 de la misma pretensión primera como son el vehículo y los frutos civiles reclamados.

Reza el HECHO SEGUNDO DE LA DEMANDA:

“SEGUNDO: Dentro de la citada Escritura Pública No. 6127 , de fecha 18 de Diciembre de 2017, otorgada en la Notaría CUARTA del círculo de Cali, **no se incluyó en ésta, unos bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, conformada por los señores ALEXANDRA VIERA BALLEEN y HERMINDEL ROJAS ACERO, como son:**

1). BIEN INMUEBLE: UNA CASA DE HABITACION de tres plantas y el lote de terreno sobre el cual se haya edificada, ubicada en la Calle 22 A # 14-36 del Barrio Belalcazar de Cali, con un área de 88.00 mts², determinada por los siguientes linderos: NORTE: Con predio de Francisco Cerón predio número A361003. SUR: Con predio A-361005. ORIENTE: Con la Calle 17. OCCIDENTE: Con Francisco Salazar y otras. Este inmueble se encuentra identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-127429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

María del Pilar Calderón Castro

A • B • O • G • A • D • A



*Este inmueble fue adquirido por el señor HERMINDEL ROJAS ACERO, por **compra** efectuada a ARMANDO CASTILLO CARABALI, mediante la escritura pública número 1655, de fecha 24 de Mayo de 2006, otorgada en la Notaria Octava del círculo de Cali, registrada al Folio de matrícula Inmobiliaria número 370-127429. Y dicho inmueble fue afectado a vivienda familiar por la misma escritura.*

*SE AVALÚA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE **\$134.802.000***”

CONTESTACION QUE HACE EL DEMANDADO AL HECHO SEGUNDO DE LA DEMANDA:

“Es cierto parcialmente, pues hay bienes muebles y enseres que la demandada tiene en su poder a los cuales no hace alusión en la demanda.....

En cuanto al numeral segundo y tercero del hecho SEGUNDO son inexistentes....” (resaltado de mi autoría)

Es decir, que de entrada, en la contestación, EL DEMANDADO HERMINDEL ROJAS ACERO, CONFIESA, ACEPTA Y RECONOCE QUE el citado bien inmueble FUE ADQUIRIDO DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Reza además la PRETENSION PRIMERA DE LA DEMANDA:

“PRIMERA: *Que previo el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, se decrete la disolución y liquidación **ADICIONAL** de la sociedad conyugal del matrimonio civil celebrado entre la señora ALEXANDRA VIERA BALLEEN y el señor HERMINDEL ROJAS ACERO, **SOBRE LOS SIGUIENTES BIENES:***

1). BIEN INMUEBLE: UNA CASA DE HABITACION de tres plantas y el lote de terreno sobre el cual se haya edificada, ubicada en la Calle 22 A # 14-36 del Barrio Belcazar de Cali, con un área de 88.00 mts², determinada por los siguientes linderos: NORTE: Con predio de Francisco Cerón predio número A361003. SUR: Con predio A-361005. ORIENTE: Con la Calle 17. OCCIDENTE: Con Francisco Salazar y otras. Este inmueble se encuentra



identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-127429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por el señor HERMINDEL ROJAS ACERO, por **compra** efectuada a ARMANDO CASTILLO CARABALI, mediante la escritura pública número 1655, de fecha 24 de Mayo de 2006, otorgada en la Notaria Octava del circulo de Cali, registrada al Folio de matrícula Inmobiliaria número 370-127429. **Y dicho inmueble fue afectado a vivienda familiar por la misma escritura.**

SE AVALÚA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE **\$134.802.000**

2). **BIEN MUEBLE: UN VEHICULO:** PLACAS: HZV555. Marca : Hyundai – Carroceria: sedan- Linea: Accent GL; Color: Plata; Modelo: 2015; Pasajeros 5.

SE AVALÚA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE **\$21.220.000**

3). **FRUTOS QUE SE PERCIBEN DEL INMUEBLE UBICADO EN LA Calle 22 A # 14-36 del Barrio Belalcazar de Cali:** El inmueble se encuentra arrendado por parte del demandado al señor REINALDO GALLEGO, bajo contrato de arrendamiento sobre el primer piso, por el cual se percibe la suma de \$850.000.00 mensuales como canon de arrendamiento, suma que también será objeto de partición y adjudicación adicional de la sociedad conyugal.

SE AVALÚA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE **\$850.000 PESOS MCTE, VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO MENSUAL.**

4). **FRUTOS QUE SE HAN PERCIBIDIO DESDE OCTUBRE A DICIEMBRE 30 DE 2018 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA Calle 22 A # 14-36 del Barrio Belalcazar de Cali:- CANON DE ARRENDAMIENTO-**

El demandado adeuda frutos civiles a mi representada desde el mes de Septiembre de 2018, por lo tanto a Diciembre 30 de 2018, el demandado ha percibido frutos provenientes de este canon de arrendamiento cuyo valor mensual es de \$850.000, para un valor total de \$3.400.000., de lo cual adeuda a mi representada la suma de \$1.700.000 (50%) a Diciembre 30 de 2018.

SE AVALÚA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE **\$3.400.000 PESOS MCTE”**

María del Pilar Calderón Castro

A • B • O • G • A • D • A



**CONTESTACION QUE HACE EL DEMANDADO HERMINDEL ROJAS ACERO
A LA PRETENSION PRIMERA DE LA DEMANDA:**

**“NO ME OPONGO, EN CUANTO A QUE SE
DECRETE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION
ADICIONAL SOBRE EL BIEN CASA DE
HABITACION.**

*Me opongo, en cuanto a lo mencionado en el numeral 2 de la partida primera, no lo acepto, toda vez que este no fue inventariado en la liquidación de la sociedad conyugal efectuada en Diciembre de 2017 y este bien no pertenece al señor HERMINDEL, en cuanto al numeral 3 no lo acepto, no existe en cuenta ni capitalizado y en cuanto al numeral 4 de la pretensión primera no lo acepto, pues no existe. “
(resaltado de mi autoría).*

Es decir, el aquí **demandado HERMINDEL ROJAS ACERO, RECONOCE Y ACEPTA DE MANERA EXPRESA que el inmueble** relacionado tanto en el HECHO SEGUNDO DE LA DEMANDA como en la PRETENSION PRIMERA DE LA DEMANDA casa de habitación ubicada en la Calle 22 A # 14-36 del Barrio Belalcazar de Cali , identificada con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-127429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, **FORMA PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR ELLOS CONSTITUIDA Y ACEPTA QUE DEBE LIQUIDARSE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE LIQUIDACION ADICIONAL DE SOCIEDAD CONYUGAL:**

De otra parte, es menester ADVERTIR que en atención a lo reglado en el Art. 1505 del C.C., lo que manifiesta el apoderado PRODUCE EFECTOS como si los hubiese ejecutado el mismo representado. Reza la norma en cita:

ARTICULO 1505. <EFECTOS DE LA REPRESENTACION>. *Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.*



DE otra parte frente a esta confesión, es pertinente traer a colación lo que al respecto manifiesta el doctor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ , tratadista, Autor de múltiples obras sobre derecho procesal,, Abogado de la Universidad Externado de Colombia, Especialista en derecho procesal civil, y doctor en derecho de la misma universidad, Miembro del Instituto Colombiano e Iberoamericano de Derecho Procesal , en su libro Lecciones de Derecho Procesal – Tomo 3 – Pruebas Civiles – Pagina 345 :

“DECLARACION DE PARTE POR MEDIO DE APODERADO:

*No hay duda de que el apoderado legalmente constituido es representante del poderdante y por consiguiente los actos que aquel realice en ejercicio de la representación se consideran efectuados por este (Art. 1505 CC). Por lo tanto la declaración que ofrezca el apoderado sobre los hechos objeto del pleito por el cual se le haya conferido poder, **es declaración de parte**. Así la narración de hechos que en la demanda hace el apoderado del actor, es declaración de parte, lo mismo que la que hace en la contestación de la demanda el apoderado del demandado” (resaltado de mi autoría).*

Aunado a lo anterior, mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 746 del 3 de Julio de 2019, notificado por Estados el día 8 de Julio de 2019, el A-quo en la parte considerativa de dicho Auto expresa:

*“Como quiera que en efecto, el escrito de contestación de la demanda, fue presentado de manera oportuna, el 6 de Mayo de 2019, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se ordenara agregar al proceso **para que SURTA EFECTOS LEGALES**.” (resaltado fuera de texto)*

Y en su parte RESOLUTIVA, ordena dicho Auto en el punto PRIMERO:

*PRIMERO: AGREGAR el escrito de contestación de la demanda, **PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES**”. (resaltado fuera de texto)*

Tenemos entonces que La contestación de la demanda, es el acto procesal del demandado, en el que se opone a ella total **o parcialmente**,



principalmente a los hechos o pretensiones y por medio del cual pide que se dicte sentencia desestimatoria total o PARCIAL.

La técnica de contestación de los hechos de la demanda, es refutando hecho por hecho, expresando de forma razonada si los rechaza por inexactos, **o si los admite como ciertos**, con variantes y rectificaciones.

Frente a un hecho, el demandado puede simplemente aceptarlo, en tal caso dejara de ser controvertido, y se le releva de prueba.

Descendiendo al caso que nos ocupa, vemos que en la presente demanda, el demandado al contestar la demanda ACEPTÓ, RECONOCIÓ Y CONFESÓ en los hechos que el citado inmueble FORMABA PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y al referirse a las pretensiones: SE ALLANO Y ACEPTO QUE DICHO INMUEBLE FUERA LIQUIDADO DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA, PUES MANIFESTO: NO Oponerse a que se decretara la LIQUIDACION ADICIONAL SOBRE EL BIEN INMUEBLE CASA DE HABITACION!!.

En nuestro ordenamiento procesal civil, tenemos que el ALLANAMIENTO, En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

Reza el Artículo 98 del C.G.P. que:

“...Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron. (resaltado fuera de texto).

Evidenciado lo anterior, resulta sorprendente que la señora JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA, después de haber ORDENADO EN EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 746 del 3 de Julio de 2019, notificado por Estados el día 8 de Julio de 2019



QUE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA "SE AGREGA PARA QUE SURTA EFECTOS LEGALES" , EN LA DECISION PROFERIDA, haya desconocido esta situación, la haya pasado por alto, **SIENDO EL ALLANAMIENTO UN ACTO PROCESAL DEL DEMANDADO POR EL QUE MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE NO Oponerse a la pretensión del actor** , porque además, como lo mencione anteriormente, en atención a lo reglado en el Art. 1505 del C.C., **lo que manifiesta el apoderado PRODUCE EFECTOS como si los hubiese ejecutado el mismo representado y se traduce en una CONFESION.**, SITUACION QUE NO PUEDE SER DESCONOCIDA O IGNORADA POR EL OPERADOR JUDICIAL., sobre la equivocada premisa que el acuerdo de voluntades contenido en la ESCRITURA PUBLICA 6127 , de fecha 18 de Diciembre de 2017, otorgada en la Notaría CUARTA del círculo de Cali, es eficaz, porque además, toda regla tiene su excepción y porque además CON POSTERIORIDAD AL CITADO ACUERDO DE VOLUNTADES, YA EN EL PRESENTE TRAMITE PROCESAL, EL DEMANDADO HERMINDEL ROJAS ACERO, ACEPTA QUE ESTE INMUEBLE SE LIQUIDE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE LIQUIDACION ADICIONAL DE SOCIEDAD CONYUGAL, ES DECIR, las partes del presente proceso, REVOCAN SU ACUERDO INICIAL, Y AHORA, ESTAN DE ACUERDO EN QUE ASÍ SE HAGAAA!!!, podría decirse en consecuencia que surge UN NUEVO ACUERDO DE VOLUNTADES PARA QUE DICHO INMUEBLE: SÍ SE INCLUYA EN EL PRESENTE PROCESO Y EN CONSECUENCIA SEA OBJETO DE LIQUIDACION ADICIONAL DE SOCIEDAD CONYUGAL, **ACUERDO ESTE QUE TAMBIEN ES EFICAZ Y NO PUEDE SER DESCONOCIDO POR EL A-QUO.** Así las cosas, la decisión proferida por la señora Juez Segunda de Familia de Cali, mediante el Auto Interlocutorio No. 476 del 11 de Mayo de 2022, notificada en Estrados, y que hoy es objeto del presente recurso, resulta ser VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO y se traduce además en una VIA DE HECHO.



SEGUNDO ARGUMENTO: Que toda regla, tiene su excepción, y para el presente caso, dicha excepción se encuentra contenida en lo reglado en el Artículo 1838 del C.C. que reza:

“Artículo 1838. Renuncia de la mujer y acción rescisoria

Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales.

Hecha una vez la renuncia, no podrá rescindirse, a menos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Esta acción rescisoria prescribirá en cuatro años contados desde la disolución de la sociedad.” (resaltado fuera de texto)

En el caso sub examine, vemos cómo la señora VIERA BALLEEN, estaba atravesando por una situación emocional – mental delicada, debido a la infidelidad de su esposo HERMINDEL ROJAS ACERO, que fue lo que conllevó a su divorcio, en el INTERROGATORIO DE PARTE que de manera OFICIOSA, decreto la señora Juez Segunda de Familia de Cali, la demandante puso de presente su condición de inferioridad en ese entonces, cuando se suscribió la escritura pública objeto del divorcio y liquidación de sociedad conyugal, además como lo expuso ella, que **FUE ENGAÑADA por el Abogado de la Notaria Cuarta, abogado que consiguió el aquí demandado HERMINDEL ROJAS ACERO, quien le sugirió que para que los gastos notariales NO LES SALIERAN TAN ONEROSOS, se podía dejar por fuera el INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE PROCESO,** porque además sobre el mismo pesaba una limitación como era LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, por lo cual ella no tendría ningún inconveniente, Y ESTABA PROTEGIDA y ella IGNORANTE en temas legales, e IGNORANTE DE LO QUE ESTABA ACEPTANDO Y FIRMANDO Y CONFIADA en la recomendación del citado profesional del derecho, suscribió la escritura en mención. Todo esto fue narrado tanto en los hechos



de la demanda, como en el interrogatorio de parte que surtió la demandante, PERO QUE NO FUE VALORADO POR LA JUEZ, al momento de proferir su decisión, pues a voces de lo argumentado por el A-quo, su decisión SOLO TUVO EN CUENTA LO DICHO POR EL DEMANDADO Y LO CONSIGNADO EN LA CITADA ESCRITURA PUBLICA, COMO SI ESTO FUERA LA VERDAD ABSOLUTA Y COMO SI NO HUBIESE EXCEPCION A LA REGLA GENERAL , que es la que aquí se invoca, pues la señora VIERA BALLEEN , FUE ASALTADA EN SU BUENA FÉ, FUE ENGAÑADA y el señor ROJAS ACERO SE APROVECHO de la situación de vulnerabilidad emocional y mental , por la que estaba atravesando la señora VIERA BALLEEN para conseguir su Malsano propósito, **Y NO CONTENTO CON ELLO, CONTINUO SU APROVACHAMIENTO, cuando procede en ABRIL DEL 2019, a adelantar A ESPALDAS DE LA SEÑORA VIERA BALLEEN, el PROCESO DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE PROCESO, proceso en el cual ENGAÑO ADEMAS A LA SEÑORA JUEZ TERCERA DE FAMILIA DE CALI, incurriendo incluso en el presunto punible de “FRAUDE PROCESAL”, por cuanto basado en artimañas, como fue MENTIR a la citada operadora judicial , argumentando QUE DESCONOCIA EL DOMILIO , UBICACIÓN , DE LA SEÑORA VIERA BALLEEN PORQUE DESDE QUE SE HABIAN DIVORCIADO NO VOLVIO A SABER DE ELLA, siendo que ERA PLENO CONOCEDOR QUE EN EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CALI, se ESTABA ADELANTANDO EL PRESENTE PROCESO, Y EL SE HABIA NOTIFICADO ya DE LA DEMANDA, LA HABIA CONTESTADO Y POR ENDE SABIA PLENAMENTE DONDE UBICAR A LA SEÑORA VIERA BALLEEN Y PORQUE ADEMAS SON VECINOSjj, CONSIGUIO EL SEÑOR ROJAS ACERO : BAJO TODAS ESTAS ARGUCIAS Y FALACIAS: LEVANTAR LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, TODO ESTO LE FUE DOCUMENTADO AL A-QUO , **lo que ES PRUEBA EVIDENTE E IRREFUTABLE DE LA MALA FE DEL SEÑOR HERMINDEL ROJAS ACERO, ,** inclusive dentro de las pruebas solicitadas en el presente proceso por la suscrita, SE SOLICITO ESTA PRUEBA TRASLADADA , pero extrañamente, esta evidencia tan importante y contundente tampoco**



fue valorada por la señora Juez., pese a que fue por este motivo, que el Despacho procedió la librar con AGILIDAD el oficio de embargo sobre el inmueble , que en repetidas ocasiones habíamos solicitado y fue ante esta evidencia , que el Despacho procedió en consecuencia.

En el caso que nos ocupa, la señora VIERA BALLEEN , en el momento que el señor HERMINDEL ROJAS ACERO, LE INCUMPLIO con el compromiso o acuerdo adquirido que él le daría el 50% de los frutos que producía el citado bien inmueble del barrio BELALCAZAR, objeto de esta demanda, tal como se narro en los hechos de la demanda y en la exposición que hizo la demandante en su interrogatorio, BUSCO ELLA LA ASESORIA LEGAL DE LA SUSCRITA, y fue cómo se dio inicio a la presente demanda en el año 2018, pues claramente ella entendió que había sido engañada por el señor ROJAS ACERO y el abogado que este consiguió , por cuanto dichos bienes: **EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 22 A # 14-36 DEL BARRIO BELALCAZAR DE CALI Y EL VEHICULO DE PLACAS HZV555 , NO PODIAN HABER QUEDADO POR FUERA DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, Pues esto es ilegal y contrario a derecho. , es así como se da inicio al presente proceso, buscando LA LIQUIDACION ADICIONAL de la sociedad conyugal , donde claramente se deja entrever la intención de revocar esa clausula contentiva de ese acuerdo lesivo para ella, rescindir la cláusula contenida en la Escritura Pública, es decir, que la misma quedara sin efecto, a voces de lo reglado en el Artículo 1838 del C.C.,

TERCER ARGUMENTO: Si se arguyese además que la renuncia a gananciales puede hacerse hoy, porque el artículo 15 del C.C. permite la renuncia de cualquier derecho cuando no está prohibido hacerlo, y porque ella no está constituida precisamente con el fin de exonerar de obligaciones al renunciante, ni con el propósito de que “éste adquiera el derecho compensatorio acción conyugal”, entonces hay que aceptar formalmente **que la renuncia entraña una DONACIÓN ENTRE VIVOS, de acuerdo**

María del Pilar Calderón Castro

A • B • O • G • A • D • A



con los artículos 14 del Código Civil y sus concordantes del estatuto. **"Pero en este caso no es válida la renuncia que se haga pretermitiendo las formalidades en esencia las exigidas para las DONACIONES de esta clase, en el mismo Código Civil.**

De tal suerte que en el Caso sub- examine: , **"Para que la renuncia a gananciales no constituyera en tal caso UNA DONACION sería preciso que aquélla no se concretara a ello solamente, SINO QUE HABRÍA QUE REPUDIAR TOTALMENTE** Los derechos que por gananciales le hubieran podido corresponder dentro de la liquidación de sociedad conyugal a la señora ALEXANDDDRA VIERA BALLEEN, lo cual a todas luces BRILLA POR SU AUSENCIA, pues en la citada escritura de divorcio y liquidación de sociedad conyugal NO EXISTE NINGUN DOCUMENTO O PODER CONFERIDO POR LA SEÑORA ALEAXANDRA VIERA BALLEEN EN EL CUAL SE EVIDENCIE QUE ELLA REPUDIA LOS DERECHOS A GANANCIALES QUE LE PUDIERAN CORRESPONDER SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 22 A # 14-36 DEL BARRIO BELALCAZAR DE CALI Y EL VEHICULO DE PLACAS HZV555, es más, ESTOS BIENES QUE FORMABAN PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL NI SIQUIERA FUERON INVENTARIADOS EN DICHA LIQUIDACION, TAL COMO LO ORDENA LA LEY, situación que el A-QUO TAMPOCO TUVO EN CUENTA y paso por alto, violando además el debido proceso, incurriendo además en una vía de hecho y desconociendo una vez mas, todo el material probatorio arrimado al proceso, incluyendo el



interrogatorio de parte surtido por la aquí apelante ALEXANDRA VIERA BALLEEN.

En el caso en cuestión, vemos que en La Escritura Pública No. 6127 del 18 de Diciembre de 2017 de la Notaria 4 de Cali, **NO SE INCLUYÓ NI SE INVENTARIÓ, LOS SIGUIENTES BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL COMO SON : EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 22 A # 14-36 DEL BARRIO BELALCAZAR DE CALI Y EL VEHICULO DE PLACAS HZV555, tampoco existe una RENUNCIA EXPRESA A ESTOS GANANCIALES POR PARTE DE LA SEÑORA VIERA BALLEEN, tampoco existe UN REPUDIO EXPRESO A ESTOS BIENES POR PARTE DE LA APELANTE , por lo que al NO HABERSE INVENTARIADO ESTOS BIENES COMO lo regla la norma en cita, y como lo ordena además ESTA RENUNCIA A GANANCIALES ES NULA DE PLENO DERECHO!!.** , **esta viciada de nulidad, por hacerse pretermitido en ella, los requisitos esenciales para su validez .** PUES ES CLARO, que al haberse omitido esta parte de los bienes de la sociedad conyugal ROJAS-VIERA , en la liquidación de sociedad conyugal realizada en la notaria 4 de Cali, SE ENTIENDE CLARAMENTE QUE **LA SEÑORA VIERA BALLEEN, SE LOS RESERVA Y SON PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y POR ENDE DEBEN SER INCLUIDOS EN LA LIQUIDACION ADICIONAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL !!.**

CUARTO ARGUMENTO: como si las anteriores consideraciones no fueran suficientes, para declarar sin valor ni alcance jurídico a la manifestación sobre renuncia a gananciales expresada por la señora VIERA BALLEEN, existe aún otra: la que proviene del error o la ignorancia de la señora ALEXANDRA VIERA BALLEEN, sobre el monto efectivo a que ascienden los gananciales obtenidos durante la sociedad conyugal que existió entre la aquí apelante ALEXANDRA VIERA BALLEEN Y EL SEÑOR HERMINDEL ROJAS ACERO, por



desconocer el estado de los negocios sociales, lo que en realidad por ley le correspondía en la liquidación de la sociedad conyugal y si los bienes adquiridos durante el matrimonio debían ingresar o no en la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, " Es decir, que la supuesta "renuncia " fue hecha por la señora VIERA BALLEEN , por un ERROR justificable- acerca del verdadero estado de los negocios sociales, de lo que ordena la ley COMO ES : **INCLUIR EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL TODOS LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO**, - Artículo 1781 C.C. y por ende es rescindible entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1838 del C. Civil, PUES COMO LO MENCIONE ANTERIORMENTE, la señora VIERA BALLEEN, ignorante en el tema legal, se confió en lo que le manifestó el señor HERMINDEL ROJAS ACERO Y SU ABOGADO, en el sentido que como el inmueble del barrio belalcazar de Cali, tenía AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, ELLA QUEDABA PROTEGIDA, NO HABIA PROBLEMA PARA ELLA Y TAMPOCO LO ERA QUE EL CARRO NO INGRESARA EN ESA LIQUIDACION, porque además de incluir estos bienes, los gastos notariales le saldrían mas costosos, ASI LAS COSAS , el señor ROJAS ACERO, se aprovecho de la condición de inferioridad y vulnerabilidad de la señora VIERA BALLEEN quien estaba atravesando por una crisis emocional y mental debido a la infidelidad de su marido, y pues ignorante en temas legales, SUSCRIBIO LA CITADA ESCRITURA DE DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, sin entender, sin comprender e ignorando las consecuencias legales de lo allí anotado, y desconociendo además que **la sociedad conyugal se compone por todos los bienes que los dos cónyuges adquieren durante la vigencia de la sociedad**, que surge desde el momento en que contraen matrimonio y hasta a la fecha en que se liquida la sociedad conyugal..

El A-quo aduce en su decisión que "**NO ES CREIBLE EL ARGUMENTO DE LA SEÑORA VIERA BALLEEN en LO DE LOS GASTOS NOTARIALES**", pero sí es creíble



para ella, lo dicho por el aquí demandado, DE QUIEN ADEMÁS SE TIENE EVIDENCIA QUE ACTUO DE MALA FE FRENTE A LA JUEZ TERCERA DE FAMILIA, en lo atinente al mismo bien inmueble, ya que desconoció por completo el A-Quo, LA CONDICION DE VULNERABILIDAD EN LA QUE SE ENCONTRABA LA SEÑORA VIERA BALLEEN, quien no solo estaba afectada EMOCIONALMENTE POR LA INFIDELIDAD DE SU ESPOSO , POR LO CUAL ESTABA EN TRATAMIENTO PSICOLOGICO Y PSIQUIATRIACO, ADEMÁS MEDICADA, pruebas además que ofreció ella exhibir en el INTERROGATORIO DE PARTE QUE SURTIO, PERO que a la Juez NO LE INTERESARON, y desconoció además la vulnerabilidad de la situación ECONOMICA DE LA SEÑORA VIERA BALLEEN, que además en el citado divorcio QUEDO SIN SUSTENTO ECONOMICO porque tal como se probó, en los interrogatorios surtidos por ambas partes, FUE EL señor HERMINDEL ROJAS ACERO QUIEN SE QUEDO CON LA EMPRESA que la sociedad ROJAS-VIERA, tenia, fue él quien se quedo con la mercancía, activos, CON TODA LA EMPRESA y la señora VIERA BALLEEN QUEDO SIN SUSTENTO ECONOMICO NI FINANCIERO Y LE TOCO EMPEZAR DE CERO!!, por lo tanto, la manifestación que le hicieron tanto el señor ROJAS ACERO Y SU ABOGADO, en el sentido DE DEJAR POR FUERA ESTOS DOS BIENES, PARA REDUCIR COSTOS NOTARIALES, ella lo vio como un alivio para su situación económica que estaba viviendo en ese momento, PERO ERA ABSOLUTAMENTE IGNORANTE DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE TAL DECISION IMPLICABA, por lo tanto, como quiera que la señora VIERA BALLEEN FUE VICTIMA DE UN ENGAÑO, es totalmente aplicable lo reglado en el Artículo 1838 DEL C.C.

QUINTO ARGUMENTO: Del material probatorio arriado al proceso y de los interrogatorios de parte surtidos tanto por el demandado como por la demandante, Se probó además que el vehículo de placas HZV555, también fue adquirido dentro del matrimonio y que el señor ROJAS ACERO y su abogado, engañaron a la señora VIERA BALLEEN , para excluir este bien dentro del divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, lo cual fue



ilustrado con suficiencia en los argumentos arriba citados, pero dicho BIEN TAMPOCO FUE INVENTARIADO EN LA citada Escritura Pública de divorcio, por lo que sobre el mismo tampoco hubo una RENUNCIA EXPRESA A ESTOS GANANCIALES POR PARTE DE LA SEÑORA VIERA BALLEEN, REPUDIANDO DICHO BIEN, por lo cual mal puede la señora Juez Segunda de Familia de Cali, ignorar tal situación.

SEXTO ARGUMENTO: Sucede lo propio, con los frutos civiles reclamados por la apelante, pues quedo demostrado con suficiencia que dicho inmueble estuvo al menos ocupado en arrendamiento hasta Abril de 2019, pero dicho BIEN TAMPOCO FUE INVENTARIADO EN LA citada Escritura Pública de divorcio, por lo que sobre el mismo tampoco hubo una RENUNCIA EXPRESA A ESTOS GANANCIALES POR PARTE DE LA SEÑORA VIERA BALLEEN, REPUDIANDO DICHO BIEN, por lo cual , mal puede la señora Juez Segunda de Familia de Cali, ignorar tal situación.

III. PETICIONES

De manera muy respetuosa solicito a los HONORABLES MAGISTRADOS, Revocar para reponer el Auto Interlocutorio No. 476 del 11 de Mayo DE 2022, NOTIFICADO EN ESTRADOS EL DIA 11 DE MAYO DE 2022, y en consecuencia se ordene:

PRIMERO: NEGAR LA OBJECION formulada por la parte demandada en la diligencia de inventarios y avalúos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se sirva aceptar la RELACION DE INVENTARIOS Y AVALUOS PRESENTADA POR PLA PARTE DEMANDANTE, tanto en el activo social como en el pasivo.

María del Pilar Calderón Castro

A • B • O • G • A • D • A



TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se sirva, Ordenar realizar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes objeto de la presente demanda de LIQUIDACION ADICIONAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

CUARTO: Se sirva ordenar, continuar con el trámite de liquidación adicional de la sociedad conyugal Rojas-Viera.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARIA DEL PILAR CALDERON CASTRO
C.C. 66.821.591 de Cali
T.P. 63.174 del C.S. de la J.
Cel. 3105133101
Correo Electrónico: mapica70@hotmail.com